Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00159-00.

Bucaramanga, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

H E C H O S:

NUBIA RAMIREZ PARRA, actuando en nombre propio, interpone ACCION DE TUTELA, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., para que se tutelen los derechos fundamentales a la Seguridad Social, al Debido Proceso, y al derecho de petición vulnerados por la parte accionada al no dar respuesta Oportuna clara y precisa del derecho de petición de fecha 18 de enero del 2022, remitido vía Servientrega planilla No 9145499136 del 20 de enero del 2022.

La Señora NUBIA RAMIREZ PARRA, identificada con CC No 63.282.380, cumplió con los requisitos de pensión por vejez, que exige el Articulo 64 de la Ley 100 de 1993, (edad y capital) el dia 19 de junio de 2016, para la fecha se encontraba vinculada en pensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., al presentar la solicitud de pensión de vejez ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, esta no era aceptada hasta tanto no se contara con el capital necesario para garantizar el pago de la pensión; la última Cotización en pensión efectuada en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A se dio en 10 de octubre del 2016.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, mediante oficio de fecha 13 de noviembre del 2020, procedió a informar a la Señora NUBIA RAMIREZ PARRA, que le había sido aprobada su pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, a partir del mes de diciembre de 2020, a finales del mes de diciembre del 2020, le fue consignado en su cuenta de ahorros la mesada pensional del mes de diciembre y prima, a la fecha se encuentra pendiente el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el cumplimiento de status de pensionada. Desde el día el día 19 de junio de 2016. Hasta el mes de noviembre del 2020. El día 21 de enero del 2021 bajo el radicado NO 210121-000383, radico solicitud de reconsideración de retroactivo a partir del 10 de octubre de 2016, fecha en que la asegurada cumplió con los requisitos de ley y ceso la Cotización en pensión,

El 18 de enero del 2022, presentó a través de apoderada un derecho de petición remitido por vía Servientrega guía No 9145499136 del 20 de enero del 2022, solicitando la decisión de fondo de la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional y hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional COLFONDOS, no ha dado

respuesta de fondo a la petición, vulnerando los derechos debido proceso a la seguridad social en pensiones y al derecho de petición.

Por lo expuesto, solicita se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho y se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, representada legalmente por su presidente en cabeza del Dr. ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOURCRIER VIANA a dar respuesta oportuna congruente y de fondo al derecho de petición de fecha 18 de enero del 2022, presentado a través de apoderada y remitido por vía Servientrega guía No 9145499136 del 20 de enero del 2022, solicitando la decisión de fondo de la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, y que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional COLFONDOS, no ha dado respuesta de fondo a la petición vulnerando los derechos al debido proceso a la seguridad social en pensiones y al derecho de petición, y que como consecuencia de lo anterior Señor Juez, se tutelen los mismos.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la señora NUBIA RAMIREZ PARRA, junto con los anexos:

- Fotocopia de la solicitud de reconsideración radicado el 21 de enero del 2021 el radicado No 210121-000383.
- Fotocopia del Oficio derecho de petición de fecha 18 de enero del 2022, remitido servientrega el 20 de enero del 2022, bajo el número de guía 9145499136.
- Fotocopia del oficio de fecha 7 de enero del 2021, expedido por COLFONDOS S.A, mediante la cual le reconocen mesada pensional a partir del mes de noviembre del 2020.
- Fotocopia dela Cedula de Ciudadanía.

2°. Contestación de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., la entidad accionada no allega respuesta a la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo,

entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determiné y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud."*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

"la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada[1]. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1], "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución".

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: **"***De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

"Artículo 13. *Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que

inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por NUBIA RAMIREZ PARRA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., por la vulneración de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, al Debido Proceso, y al derecho de petición, por la parte accionada al no dar respuesta Oportuna clara y precisa del derecho de petición de fecha 18 de enero del 2022; por lo expuesto, se observa que a la fecha no se ha saneado el objeto de la presente acción constitucional, pues no obra respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, razón por la cual imposibilita a este Despacho la verificación del mismo, teniéndose por cierto los hechos descritos por el accionante.

Así pues y como quiera que la entidad accionada no allega prueba de contestación al derecho de petición incoado, sin que esto implique la aceptación de lo allí solicitado, por lo que se vislumbra evidentemente que el derecho fundamental solicitado por el accionante ha sido vulnerado, es así que considera este despacho que la entidad accionada se encuentra en la obligación de dar una respuesta de fondo, clara y de manera precisa a la petición elevada por la accionante, referenciando si se accede o

no a lo pretendido indicando los fundamentos legales pertinentes, respondiendo cada numeral contenido en la petición calendada a 18 de enero del 2022.

Según lo anteriormente esbozado y ante esta eventualidad habrá necesidad de ordenársele a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante NUBIA RAMIREZ PARRA, presentado el18 de enero del 2022, a la dirección aportada en dicho escrito.

Finalmente, se advertirá a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.,que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por NUBIA RAMIREZ PARRA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante NUBIA RAMIREZ PARRA, presentado el 18 de enero del 2022, a la dirección aportada en dicho escrito.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

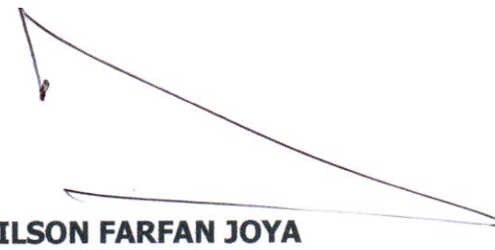

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ